

INE/CG283/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021

DENUNCIANTES: HÉCTOR HAZAEL TEJEDA
CARRILLO Y OTROS

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL “FUERZA POR MÉXICO”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIECISÉIS PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL, CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “FUERZA POR MÉXICO”, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
FXM	Otrora partido político nacional “Fuerza por México”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021

G L O S A R I O	
<i>Quejosos o denunciantes</i>	Héctor Hazael Tejeda Carrillo, Blanca Medrano Medrano, Susana Carolina Márquez Bautista, María del Refugio Mesta Hernández, Ruth Carolina Alonso Colín, Rosaura Isabel Pérez Aparicio, María del Carmen Vergara Vazquez, Suri Saddahi Rodríguez Chávez, José Cristian Mesino Fierro, Víctor Manuel Bayona Pérez, Filiberto Baas Pech, Juan Iván Ronald Ramírez Martínez, Jessica Karina García Mata, Teresita de Jesús Contreras Rodríguez, Carlos Alejandro Ontiveros Arana y Viridiana Vallín Cano
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I Denuncias. A partir de oficios remitidos por Juntas Distritales de este Instituto en diversas entidades federativas, se integraron al presente expediente, dieciséis (16) escritos, por medio de los cuales, las personas que se precisan enseguida — quienes en su momento aspiraron al cargo de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales—, denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes de *FXM* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

No.	Nombre del quejoso
1	Héctor Hazael Tejeda Carrillo Visible a página 05 del expediente.
2	Blanca Medrano Medrano Visible a página 12 del expediente
3	Susana Carolina Márquez Bautista Visible a página 19 del expediente
4	María del Refugio Mesta Hernández Visible a página 29 del expediente

No.	Nombre del quejoso
9	José Cristian Mesino Fierro Visible a página 68 del expediente
10	Víctor Manuel Bayona Pérez Visible a página 76 del expediente
11	Filiberto Baas Pech Visible a páginas 83 a 84 del expediente
12	Juan Iván Ronald Ramírez Martínez Visible a página 90 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021

No.	Nombre del quejoso
5	Ruth Carolina Alonso Colín Visible a página 35 del expediente
6	Rosaura Isabel Pérez Aparicio Visible a página 42 del expediente
7	María del Carmen Vergara Vázquez Visible a página 53 del expediente
8	Suri Saddahi Rodríguez Chávez Visible a página 60 del expediente

No.	Nombre del quejoso
13	Jessica Karina García Mata Visible a página 96 del expediente
14	Teresita de Jesús Contreras Rodríguez Visible a página 106 del expediente
15	Carlos Alejandro Ontiveros Arana Visible a página 111 del expediente
16	Viridiana Vallín Cano Visible a páginas 116 a 117 del expediente

II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y requerimientos.¹ Mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, en el acuerdo referido en el numeral anterior, se requirió a la *DEPPP* y a *FXM*, a efecto que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado;

III. Inspección. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno,² se instruyó la certificación del portal de internet del partido político denunciado, advirtiéndose en la diligencia correspondiente que las y los ciudadanos denunciados habían dejado de aparecer en el padrón de afiliados publicado por el partido político de referencia.³

¹ Visible a páginas 120 a 129 del expediente. En todos los casos se alude al expediente que se resuelve.

² Visible a páginas 202 a 205.

³ Visible a páginas 206 a 209.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021

IV. Requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno⁴ se requirió a la *DEPPP* a efecto de que precisara el partido político al cual pertenecen Suri Saddahi Rodríguez Chávez y Víctor Manuel Bayona Pérez, y en su caso, informara cuando se reanudaría el procedimiento para determinar el partido político al cual estaban afiliados.

Además, se requirió a *FXM*, que remitiera a la *UTCE*, las constancias que acreditan la afiliación de las personas denunciadas a ese instituto político.

V. Requerimientos. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno,⁵ se requirió a la *DERFE*⁶ y a la *DEPPP* a efecto de que informaran si en sus archivos obraban documentos que acreditaran que Héctor Hazael Tejeda Carrillo, Blanca Medrano Medrano, Susana Carolina Márquez Bautista, María del Refugio Mesta Hernández, Ruth Carolina Alonso Colín, Rosaura Isabel Pérez Aparicio, María del Carmen Vergara Vazquez, Suri Saddahi Rodríguez Chávez, José Cristian Mesino Fierro, Víctor Manuel Bayona Pérez, Filiberto Baas Pech, Juan Iván Ronald Ramírez Martínez, Jessica Karina García Mata, Teresita de Jesús Contreras Rodríguez, Carlos Alejandro Ontiveros Arana y Viridiana Vallín Cano se encontraban afiliados a *FXM*.

VI. Requerimiento. A partir de la respuesta aportada por la *DEPPP*, mediante proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno⁷, se requirió a *FXM*, a efecto de que aportara las constancias de afiliación de Héctor Hazael Tejeda Carrillo, Blanca Medrano Medrano, Susana Carolina Márquez Bautista, María del Refugio Mesta Hernández, Ruth Carolina Alonso Colín, Rosaura Isabel Pérez Aparicio, María del Carmen Vergara Vázquez, Filiberto Baas Pech, Juan Iván Ronald Ramírez Martínez, Jessica Karina García Mata, Carlos Alejandro Ontiveros Arana y Viridiana Vallín Cano

⁴ Visible a páginas 269 a 274.

⁵ Visible a páginas 381 a 386.

⁶ Mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno, el cual obra a páginas 313 a 317 del expediente se requirió la misma información a la *DERFE*, no obstante, no dio respuesta.

⁷ Visible a páginas 419 a 423.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021

VII. Resolución INE/CG1569/2021.⁸ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de *FXM*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

VIII. Recurso de Apelación. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, *FXM* interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el Consejo General, identificada con la clave INE/CG1569/2021.

IX. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-420/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1569/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

XI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias

⁸ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las denuncias que dieron origen al expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *FXM*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DEL FXM

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por dieciséis personas quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra de *FXM*.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **Antecedentes**, las quejas aludidas fueron admitidas mediante acuerdo de **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, identificado con la clave INE/CG1569/2021.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

....
SEGUNDO.- *Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Fuerza por México", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.*
....

Asimismo, debe precisarse que *FXM* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-420/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro de *FXM* como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que *FXM* haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la *LGPP* contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *LGPP*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, *FXM* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente asunto.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las y los quejosos a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes a ***Fuerza por México***.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional *FXM* para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que éstas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los organismos públicos locales electorales correspondientes para que, de ser el caso que *FXM* pretenda registrarse como partido político local, verifique que las personas quejas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.
- c) A la *DEPPP*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021**

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,⁹ **INE/CG1448/2018**¹⁰ e **INE/CG1449/2018**,¹¹ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

Finalmente, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales que correspondan, todas de este Instituto, así como a los organismos públicos locales electorales correspondientes a quienes se deberá adjuntar (en sobre cerrado) la clave de elector de cada una de las personas denunciantes; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

⁹ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

¹¹ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

¹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del otrora partido político nacional “Fuerza por México”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político nacional “Fuerza por México”, a los organismos públicos locales electorales correspondientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese personalmente a los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre del quejoso
1	Héctor Hazael Tejeda Carrillo
2	Blanca Medrano Medrano
3	Susana Carolina Márquez Bautista
4	María del Refugio Mesta Hernández
5	Ruth Carolina Alonso Colín
6	Rosaura Isabel Pérez Aparicio
7	María del Carmen Vergara Vázquez
8	Suri Saddahi Rodríguez Chávez

No.	Nombre del quejoso
9	José Cristian Mesino Fierro
10	Víctor Manuel Bayona Pérez
11	Filiberto Baas Pech
12	Juan Iván Ronald Ramírez Martínez
13	Jessica Karina García Mata
14	Teresita de Jesús Contreras Rodríguez
15	Carlos Alejandro Ontiveros Arana
16	Viridiana Vallín Cano

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/HHTC/JD05/JAL/36/2021

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado “Fuerza por México”; por **oficio**, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales respectivas, todas de este Instituto; así como a los organismos públicos locales electorales que correspondan y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**